
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Cristian Reyes Mateo, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
Recurridos:	René Alfonso Carrasco Padilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 2018-SSSEN-00030, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, ubicada en la carretera Sánchez, margen oriental del Río Haina km 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Cristian Reyes Mateo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta anexa al edificio que aloja a la oficina principal de la recurrente y domicilio ad-hoc en el Muelle de Barahona.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Ruddy Leonardo Espinosa, René Alfonso Carrasco Padilla y Vladimir Saldaña Félix, se realizó mediante acto núm. 089/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por René Alfonso Carrasco Padilla, Vladimir Saldaña Félix y Ruddy Leonardo Espinosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012839-7, 001-1130060-4 y 018-0044399-4, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Capotillo núm. 6, sector Las Flores, provincia Barahona, el segundo, en la calle General Nolasco núm. 12, sector Enriquillo, provincia Barahona y el tercero, en el sector Las Flores, manzana 14, núm. 56-B, municipio Barahona; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0035932-3 y 018-0007603-4, con estudio profesional, abierto en común, la calle Federico Vásquez núm. 2, provincia Barahona.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones laborales, el día 9 de octubre de 2019, integradas los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Que sustentada en un alegado desahucio Ruddy Leonardo Espinosa, René Alfonso Carrasco Padilla y Vladimir Saldaña Félix, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2018-SLAB-00001, de fecha 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara, buena y válida en la forma, la presente Demanda Laboral en Cobro de las Prestaciones por Desahucio, intentado por los señores RENÉ ALFONSO CARRASCO PADILLA, VLADIMIR SALDAÑA FÉLIZ Y RUDDY LEONARDO ESPINOSA, a través de sus abogados legalmente constituidos, en contra de LA EMPRESA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por haber sido hecha de conformidad de la ley; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, acoge la presente demanda por ser justa y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia condena a la parte demandada LA EMPRESA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos como sigue: 1).- RENÉ ALFONSO CARRASCO PADILLA: veintiocho (28) días de preaviso, a razón de RD\$629.46 diarios equivalente a la suma de RD\$17,624.88, 276 días de Cesantía a razón de RD\$629.46, equivalente a la suma de RD\$173,720.96; 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$629.46 diarios, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; salario de Navidad en base a 6 meses ascendente a la suma de RD\$8,000.00; para un total de doscientos diez mil seiscientos setenta y seis pesos dominicanos con doce centavos (RD\$210,676.12); 2) VLADIMIR SALDAÑA FELIZ: 28 días de Preaviso, a razón RD\$545.53, equivalente a la suma de RD\$15,274.86; 289 días de Cesantía a razón de RD\$545.53, ascendente a la suma de RD\$157,658.41; 12 días de Vacaciones, a razón RD\$545.53, equivalente a RD\$6,546.37; salario de Navidad del 2017, en RD\$6,849.46; para un total de ciento ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos dominicanos con un centavo (RD\$186,329.10) y 3).- RUDDY LEONARDO ESPINOSA: 28 días de Preaviso a razón de RD\$629.46 diarios, ascendente a suma de RD\$17,624.84; 236 días de Cesantía, a razón de RD\$629.46 diarios, ascendente a suma de RD\$ 48,552.56; 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.26; Salario de Navidad del 2017, RD\$14,250.00, ascendente a un total de de ciento noventa y un mil setecientos cuenta y siete con sesenta y seis (RD\$191,757.66).- Todo ascendente a un total de general de quinientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y dos pesos dominicanos con ochenta y ocho centavo (RD\$588,752.88); TERCERO: Condena a la parte demandada la Empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de una indemnización de un día de salario ordinario devengado por los trabajadores demandantes por cada día de retardo, a partir de los diez día a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo; CUARTO: Condenar a la parte demandada la Empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Dispone que la presente sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; SEXTO: Comisiona, al ministerial Genny Rafael

Perez Cuevas, alguacil de estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 6 de marzo de 2018, dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2018-SSEN-00030, de fecha 18 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral No. 0105-2018-SLAB-00001 de fecha Dieciocho del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (18/01/2018) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuesto. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte los licenciados Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Tercero medio: Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en base a lo establecido en el artículo 5, párrafo 2do., letra c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada.

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

13. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, que establezca sanción en caso de la inobservancia del referido plazo es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de enero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 5 de febrero de 2019, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 089/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

17. Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 2018-SSEN-00030, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General